



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. No se allegó recibo alguno que compruebe el pago del Arancel Judicial, conforme al numeral 4º del canon 84 del Código General del Proceso.
2. Alléguese certificado reciente de existencia y representación de la sociedad demandada de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 ibídem, toda vez que el observado data de hace más de tres meses.
3. Como quiera que la finalidad de la cláusula penal y el interés moratorio es la misma, por cuanto las dos buscan sancionar al deudor incumplido, deviene incompatible que esta Judicatura decrete simultáneamente las mismas, por lo que se requiere al actor a fin de que indique cuál de las dos pretende ejecutar.
4. Alléguese en escrito separado la solicitud de medidas cautelares.

Se reconoce al abogado Adel Alfredo González Guzmán, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Finalmente, apórtese la subsanación y sus anexos, tanto en disco compacto como por escrito, con las copias para el traslado a que haya lugar y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo por sumas de dinero	
Radicación N°	:	500013103003 2016 00217 00	
Demandante	:	Javier Antonio Gutiérrez Lozano	
Demandado	:	ASAM Ltda.	
Asunto	:	Inadmite demanda	KLP